



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0344/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Julio Carreras Arias contra la Sentencia núm. 1219/2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1219-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Julio Carreras Arias, contra la Sentencia núm. 86, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2003).

En el expediente no descansa la notificación de la sentencia recurrida al recurrente señor Luis Julio Carreras Arias; no obstante, existe el Acto núm. 423-14, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), en donde el recurrente, le notifica la Sentencia núm. 1219-2013, a la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO).

2. Presentación del recurso en revisión

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el recurrente, señor Luis Julio Carreras Arias, a través de la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y recibido en el Tribunal Constitucional, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

La notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la Sentencia núm. 1219-2013, fueron notificados mediante el Acto núm. 423-14, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), a la recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1219-2013, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Julio Carreras Arias, fundamentándose, entre otros, en los argumentos siguientes:

Que el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen o si verdaderamente se han violado dichas normas, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que de lo expuesto en parte anterior de esta sentencia se desprende que, en la especie, el juez de los referimientos fue apoderado a fin de que ordenara la reinstalación del servicio telefónico del recurrente, alegadamente suspendido de manera irregular y que la corte a-qua rechazó las pretensiones del recurrente por considerar que la suspensión del servicio telefónico efectuada por su contraparte no constituía una turbación manifiestamente ilícita en vista de que, según lo comprobado por dicho tribunal, la misma estaba justificada por el aparente incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el recurrente frente a la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), lo que evidencia que, contrario a lo alegado, dicho tribunal hizo una relación completa de los hechos pertinentes del proceso y sustentó su decisión en motivos adecuados y específicos de la litis de la cual fue apoderada, razón por la cual no incurrió en el vicio que se le imputa en el medio examinado y, por lo tanto, procede desestimarlo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de la revisión del escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la corte a-qua, el cual se aportó conjuntamente con el presente recurso de casación, se desprende que en el ordinal tercero de su peticorio, el actual recurrente requirió que se rechace el benefició que pudiera tener su contraparte de documentos depositados que no fueran comunicados antes del 22 de enero de 2003, pedimento que, según consta en la sentencia impugnada, ya había sido planteado por dicha parte en la última audiencia celebrada por la corte a-qua, el 22 de enero de 2003, que, del contenido del fallo atacado también se desprende que la corte a-qua omitió estatuir sobre dichas pretensiones, sin embargo, también consta que el único inventario de documentos depositado por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), aportado en fecha 23 de enero de 2003, solo consta de dos piezas, a saber, el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por el propio Luis Julio Carreras Arias y un acto contentivo de una oferta real de pago que no fue utilizado por la corte a-qua para sustentar su decisión, de lo que se deduce que la omisión denunciada es inoperante, ya que no surtió ninguna influencia sobre el fallo atacado, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Que finalmente, el examen general del fallo criticado realizado en otra parte de esta sentencia, permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a-qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie de (sic) ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Luis Julio Carreras Arias, pretende que se acoja el presente recurso, que se declare la inconstitucionalidad, y consecuentemente, la nulidad de la sentencia recurrida, que se ordene a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento nuevamente del recurso de casación. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

A que dicho recurso se debió porque la sentencia violó el derecho de defensa del recurrente, así como el debido proceso de ley y para ello desconoció los hechos y no fueron suficientes al no ponderar las pruebas aportadas al proceso por el recurrente;

A que la dicha sentencia desnaturalizó los hechos al variar los montos pagados por el recurrente, así como la omisión de pagos hechos por este, no obstante contar con dichos documentos según consta en el inventario depositado a tales fines;

A que tanto la presidencia de la cámara civil, la corte de la cámara civil y propia suprema corte de justicia han hecho caso omiso de los planteamientos del recurrente amparado por documentos en cada caso y de haberlo tomado en cuenta no hubieran fallado como lo hicieron;

A que esa alta corte debe comparar la sentencia recurrida No. 1219 con nuestro memorial de casación y la sentencia indicada más arriba, a fin de que se dé cuenta que real y efectivamente se ha violado el legítimo derecho de defensa y el debido proceso de ley; además la constitución (sic) de la Republica en sus artículos 68 y 69, también fue fallada el 02 de octubre del 2013 y entregada al recurrente el 02 de octubre del 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), pretende el rechazo del recurso en revisión y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, alegando lo siguiente:

Es evidente que el señor LUIS JULIO CARRERA ARIAS procura, con su desventurada acción, abusar de las vías de derecho, incoando un recurso de revisión carente de sustento constitucional alguno, desnaturalizando la figura de revisión constitucional. No solo no demuestra cuál es la especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que omite, bastamente, y en su totalidad, todos los preceptos de la LOTCPC. Lo que persigue el recurrente es que el TC visite los hechos de un caso ya decidido por todas las instancias jurisdiccionales; olvidando la esencia extraordinaria y excepcional del recurso que nos ocupa, razón por lo que debe ser desestimado sin conocer el fondo;

El impago de las obligaciones no es un hecho cuestionado en el caso de la especie, considerando que en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), el recurrente reconoce ser deudor de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. mediante la formulación de una oferta real de pago. Precisa destacar que la indicada oferta real de pago no lo liberó de sus obligaciones en virtud de que no se formalizaron los requerimientos de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana, toda vez que la oferta no se realizó por la totalidad de las sumas exigibles, ni se demandó su validez;

Es bajo este escenario, y frente a los reiterados incumplimientos del señor LUIS JULIO CARRERA ARIAS, evidenciados por el histórico de facturas que él mismo aportó, que la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., decide



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer la opción propia que contiene todo contrato sinalagmático contra la parte que no cumple con sus obligaciones (non adimplenti contractus) y que en el caso que tratamos se había previsto contractualmente conforme los términos y condiciones que rigen el servicio telefónico, esto es la suspensión de los servicios de telecomunicaciones, amparada en el precitado artículo 2.3 de los Términos y Condiciones. Esta acción, lejos incentivar el pago de los servicios prestados, desató una oleada de infundadas acciones iniciadas por el recurrente y que perseguían la reinstauración de los servicios por el juez de los referimientos, desnaturalizando sus atribuciones y alcance, y sin haber demostrado supuesto alguno que justifique la expedición de una ordenanza favorable para el recurrente.

Como era de esperarse, las acciones del recurrente fueron rechazadas en todas las instancias jurisdiccionales. Sorprendentemente, y haciendo un uso abusivo de las vías de derecho, doce años después de suscitar los hechos que supuestamente justificaban la ordenanza en referimiento que persigue el señor JULIO CARRERA ARIAS, éste notifica, mediante 423-14, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), el INADMISIBLE denominado recurso de "Revisión Inconstitucionalidad", mediante el cual pretende revocar la Sentencia No.1219, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación;

En el caso de marras, ninguno de los indicados supuestos quedan configurados. Empero, el recurrente aduce que "la corte aqua y la suprema corte de justicia, desnaturalizaron las pruebas" (sic.) y que "esa alta corte debe comparar la sentencia recurrida NO.1219 con nuestro memorial de casación y la sentencia indicada más arriba, a fin de que se dé cuenta que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

real y efectivamente se ha violado el legítimo derecho de defensa y el debido proceso de ley." (sic.) [Sombreado nuestro] De lo que se infiere que el recurso de la especie se funda en una supuesta violación de derechos fundamentales (art. 53.3 de la LOTPCP). Lo que inevitablemente sujeta su inadmisibilidad a la especial trascendencia o relevancia constitucional. De forma expresa, el artículo 53, párrafo único (...).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión se encuentran los siguientes:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada por el recurrente, Luis Julio Carreras Arias, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014) y remitido al Tribunal Constitucional, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO), mediante el Acto núm. 423-2014, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).
3. Copia de la Sentencia núm. 1219-2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).
4. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 1219-2013, realizada a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO), mediante el Acto núm. 423-2014, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

5. Escrito de defensa producido por la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO), sobre el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1219-2013, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), y remitido a este tribunal, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata del contrato de servicios telefónicos suscrito entre el recurrente, señor Luis Julio Carreras Arias y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO), en donde la compañía emitió una factura, sobre la cual se llegó a un acuerdo entre las partes; posteriormente, la compañía telefónica, por entender que el usuario no había cumplido con el acuerdo, procedió a suspender el servicio. El recurrente, no conforme con tal decisión, accionó en referimiento; dicha demanda fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró su incompetencia. Ante la inconformidad de la decisión, el recurrente elevó un recurso de apelación, ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que mediante la Sentencia civil núm. 86, revocó la sentencia apelada, se avocó a conocer el fondo y rechazó la demanda en referimiento incoada por el recurrente.

A tal efecto, el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que emitió la Sentencia núm. 1219-2013,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual rechazó el recurso, por entender que la decisión recurrida había sido fundamentada en hechos y en derecho. Ante la inconformidad con la decisión, el recurrente eleva el presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

- a. En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1219/2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), en relación con el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Julio Carreras Arias, quien pretende que sea acogido el recurso y que se proceda a declarar la inconstitucionalidad y, consecuentemente, la nulidad de la sentencia recurrida.

- b. El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

d. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que, de lo contrario, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12).

e. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión jurisdiccional incoado contra una sentencia dictada en referimiento, materia en la cual las decisiones que se toman son provisionales y, en consecuencia, no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto según el cual: “La ordenanza de referimiento **es una decisión provisional**¹ rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”.

f. Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, son textos que condicionan la admisibilidad de dicho recurso a que la decisión objeto del mismo tenga la característica señalada.

g. Este Tribunal Constitucional, en una especie similar a la que nos ocupa estableció en la Sentencia TC/0107/14, del diez (10) de junio, lo siguiente:

d. De lo citado precedentemente, se puede colegir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, (...) el juez en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada”. Asimismo, la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1731-2005, en su artículo 15 plantea que toda las medidas de coerción pueden ser revisada a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado (...). De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile.

h. Igualmente, en la Sentencia TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo, el Tribunal Constitucional estableció que:

c. De lo anterior se infiere, por tanto, que la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses en materia de prisión preventiva, imposibilita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la tríada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0533/15, del 1 de diciembre de 2015 y TC/0001/16, del 19 de enero de 2016.

i. Tomando en consideración los razonamientos anteriores, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Luis Julio Carreras Arias, contra la Sentencia núm. 1219, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), deviene inadmisibile, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Julio Carreras Arias contra la Sentencia núm. 1219, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis José Carreras Arias, y a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL-CLARO).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario